

EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00045-00

Auto No. **0231-20**  
San José de Cúcuta,

10 FEB 2020

La señora SANDRA KATERINE REYES MENDOZA, obrando en representación de su hija DARCY CATALINA VERA REYES con apoyo de la Procuraduría de Familia, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor DIEGO ANTONIO VERA MENDEZ, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

**1. EL DOCUMENTO APORTADO COMO TITULO EJECUTIVO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES:**

El documento aportado como título ejecutivo es una copia simple, razón por la cual no cumple con el requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2.001, por cuanto carece de que es primera copia, norma que dispone al conciliador la obligación de entregar a las partes una copia autenticada del acta de conciliación con la constancia que se trata de la **PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**.

Por lo anterior, se requiere que la parte actora allegue primera copia del acta de conciliación de fecha 22 de Septiembre de 2011.

**2. RELACION DE LA DEUDA:**

La parte actora presenta una relación de las sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde enero de 2.014 hasta enero de 2.020, para un total de \$9.198.206,00, correspondiente al incremento anual más cuotas alimentarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo la demandante que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado sin pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar a la abogada CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado, obrante a folio 1.

**NOTIFÍQUESE:**

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
En Cúcuta, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

arrh



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

Radicado # 54001-31-60-003- 2019-00127-00

Auto # 241

San José de Cúcuta,

10 FEB 2020

Atendiendo la respuesta a la solicitud de apertura del trámite de RESTABLECIMIENTOS DE DERECHOS, se procede a continuar con el proceso de la referencia; en consecuencia, SE DISPONE:

**1.- FIJAR FECHA Y HORA PARA CONTINUAR CON LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:**

Para continuar con la diligencia de audiencia se fija la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día miércoles 18 de marzo del año dos mil veinte (2.020).**

**2- REQUERIR A LA SRA ELIZABETH PEREZ LIZCANO Y APODERADO:**

Requierase a la señora ELIZABETH PEREZ LIZCANO y a su apoderado para que gestionen de INMEDIATO ante MEDIMAS EPS la entrega o remisión al juzgado del resultado de las valoraciones medicas ordenadas por el señor DEFENSOR DE FAMILIA a los jóvenes JEFERSON SANTIAGO y BREYNER ALEJANDRO CASTRO PEREZ. Oficiese en tal sentido.

**3- REQUERIR A MEDIMAS EPS**

Requierase a MEDIMAS EPS para que remitan de INMEDIATO al juzgado el resultado de las valoraciones medicas ordenadas por el señor DEFENSOR DE FAMILIA a los jóvenes JEFERSON SANTIAGO y BREYNER ALEJANDRO CASTRO PEREZ. Infórmense todos los datos posibles de los jóvenes CASTRO PEREZ y de sus padres. Oficiese en tal sentido.

**4- PRACTICAR LA VISITA SOCIAL AL HOGAR DEL SEÑOR OLMEDO ANTONIO CASTRO BARRIENTOS:**

Practíquese la visita social al hogar del señor OLMEDO ANTONIO CASTRO BARRIENTOS, ordenada en el auto admisorio de fecha 11 de abril de 2.019, folio 17. COMUNIQUESE esta decisión a la señora asistente social del juzgado.

**5-ADVERTENCIA:**

Se advierte a las partes y apoderados que para la audiencia deberán presentar sus documentos originales de identificación y venir acompañados de los testigos asomados.

**6-SE REQUIERE AL SR CITADOR DEL JUZGADO:**

Para que comunique a las partes, apoderados y señoras Procuradora y Defensora de Oficio, por la vía más expedita, la fecha y hora de la diligencia de la audiencia señalada en este auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES DE FAMILIA DE ORALIDAD  
En Cúcuta, 11 FEB 2020 de \_\_\_\_\_  
se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las 9:00 de la mañana.  
Firma: 



INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
Radicado # 54001-31-60-003-2010-00200-00

Auto # 0200-2020

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CUCUTA

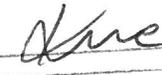
San José de Cúcuta, 10 FEB 2020

Previo a decidir sobre el memorial presentado por la señora YURLEY KATHERINE VEGA URBANO el 15/01/2020, se ordena **REQUERIR** al señor pagador de la Policía Nacional, para que en el menor tiempo posible informe por qué concepto fueron consignados a órdenes de este Despacho Judicial los Depósitos Judiciales por valores de \$87.065,43 de fecha 3/06/2015, \$1.356.721,14 de fecha 22/05/2019 y \$2.575.494,64 de fecha 30/10/2019, dentro del presente proceso, instaurado por YURLEY KATHERINE VEGA URBANO C.C. # 1.093.766.949 contra el señor JHON EDISON CASTRO AMAYA C.C. # 91.539.736. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
En Cúcuta, 11 FEB 2020 de \_\_\_\_\_  
Sé notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
Secretario, 



EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
Radicado # 54001-31-60-003-2019-00229-00

Auto # 0164-2020

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 10 FEB 2020

Cumplido el trámite de la publicación del EDICTO EMPLAZATORIO y como quiera que el señor JOHN VLADIMIR SÁNCHEZ no compareció al referido proceso, procede el Despacho a designar a la Dra. NICER URIBE MALDONADO como su curadora Ad-Litem para que lo represente y defienda sus derechos.

**OFÍCIESE** a la profesional designada para comunicar dicha designación, advirtiéndole que deberá acudir inmediatamente para asumir el cargo, que es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta, 11 FEB 2020	de
Se notifica a la Dra. Nicer Uribe Maldonado por anotación en estado a la causa de familia.	
El secretario,	



EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
Radicado # 54001-31-60-003-2002-00498-00

Auto # 0166-2020

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 10 FEB 2020

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

En memorial del 13/01/2020 el Apoderado Judicial de la parte demandada allega documento contentivo de la transferencia realizada a la demandante DANIELA RIAÑO WILCHES, por valor de \$10.000USD = 31.439.758 COP, en cumplimiento al acuerdo efectuado en audiencia # 0231 celebrada el 26/11/2019 y solicita la terminación de presente proceso (fol. 336-338).

En memorial del 17/01/2020 el Apoderado Judicial de la demandante allega certificación bancaria contentiva de la transferencia realizada por el demandado a la señora DANIELA RIAÑO WILCHES, por valor de \$9.709,09USD y manifiesta que lo pactado en el acta de conciliación de fecha 26/11/2019 no fue por dicho valor sino por la cantidad de \$10.000USD; que para los gastos de envío se pactó que éstos correspondían al demandado, por tanto solicita se dé continuidad al presente proceso Ejecutivo y que lo aportado por el demandado se considere como un abono a su deuda.

En ese sentido se observa que el acuerdo allegado entre las partes en audiencia # 0231 celebrada el 26/11/2019 y que la demandante señora DANIELA RIAÑO WILCHES aceptó, fue que recibiría la cantidad de \$10.000USD y una vez recibido dicho giro, informaría al Despacho para que se diera por terminado el presente proceso (fol.335), más no fue que el demandado efectuara tan solo la consignación de los \$10.000USD, por tanto, al recibir la demandante el valor \$9.709,09USD, es evidente que el demandado no ha dado cabal cumplimiento a lo pactado en la referida audiencia.

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de terminación y/o continuación del presente proceso, se dispone:

**REQUERIR** al señor JESUS ALEJANDRO RIAÑO SERNA, para que consigne y/o transfiera a la señora DANIELA RIAÑO WILCHES el valor faltante para completar la suma de \$10.000USD, es decir el valor de \$290.91USD y asuma además, los costos que se deriven de dicha consignación y/o transferencia, para que así la señora DANIELA RIAÑO WILCHES reciba el valor neto de los \$10.000USD acordados en la audiencia antes mencionada, en consecuencia, se suspenderá el proceso hasta tanto cualquiera de las partes informen el cumplimiento de lo acordado y alleguen prueba del mismo, momento en el que procederá a resolver sobre la terminación y/o continuación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
En Cúcuta, 11 FEB 2020  
Se notifica hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario, 



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
Radicado 54001-31-60-003-2019-00496-00

Auto # 857

San José de Cúcuta,

10 FEB 2020

La señora DORIS ESPERANZA NUÑEZ DE FORERO, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor JORGE EUSTACIO FORERO VELÁSQUEZ, con el fin de obtener el pago de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$2.412.000,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio entre las partes de fecha 24 de Agosto de 2.018 visto a folio 4, donde el demandado se compromete a suministrar cuota alimentaria la suma por valor de \$200.000 pesos mensuales a favor de la señora NUÑEZ DE FORERO.

Mediante auto interlocutorio # 1649-19 del 09 de Octubre de 2.019, se libró el mandamiento de pago a cargo del demandado, en el que se le ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación pague la suma demandada, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen. (Folio 14).

De otra parte, con auto interlocutorio #1650-19 del 09 de Octubre de 2.019, se decretaron las medidas cautelares de embargo del 50% del salario y demás emolumentos, previas las deducciones legales, percibidas por el señor FORERO VELÁSQUEZ, orden judicial que se comunicó al pagador de dicha entidad con el oficio # 2238 del 19 de Noviembre de 2.019, (folio 21 del cuaderno principal), además que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. que existen dos (2) depósitos consignados a órdenes de este Juzgado por valor de \$ 804.000, y a favor de la señora DORIS ESPERANZA NUÑEZ DE FORERO.

NOTIFICADO POR AVISO el demandado en fecha 26 de Noviembre de 2019, el demandado no allegó contestación de la demanda, ni propuso ninguna de las

excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tramitado en legal forma el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

#### C O N S I D E R A C I O N E S :

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio entre las partes de fecha 24 de Agosto de 2.018 visto a folio 4, donde el demandado se compromete a suministrar cuota alimentaria la suma por valor de \$200.000 pesos mensuales, desprendiéndose del mismo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor JORGE EUSTACIO FORERO VELÁSQUEZ por tanto reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; y dado que el demandado, luego de NOTIFICARSE POR AVISO, no pagó la deuda ni propuso ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma demandada que son DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$2.412.000,00) como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

#### R E S U E L V E :

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor JORGE EUSTACIO FORERO VELÁSQUEZ para que pague a la señora DORIS ESPERANZA NUÑEZ DE FORERO, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$2.412.000,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas al demandado. Se señalan agencias en derecho en la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$168.840,00). Liquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**

JUICADO TERCERO DE TRABAJO DE GRANBIO  
En Oboula, 11 FEB 2020 do  
Se notificó hoy al auto en el momento en estado a  
ha echo de la notificación.  
El Secretario, 



EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
Radicado # 54001-31-60-003-2019-00075-00

Auto # 0199-2020

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CUCUTA

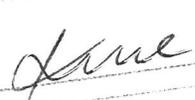
San José de Cúcuta, 10 FEB 2020

Teniendo en cuenta que desde el 18/03/2019 se libró orden de pago dentro del presente ejecutivo, sin que a la fecha la parte actora haya podido materializar medida cautelar alguna contra el demandado, ni ha procedido con la notificación personal del mismo, en consecuencia se ordena requerir a la parte actora y a su apoderado judicial para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal de notificar la presente demanda al señor JOSÉ RAFAEL VERA PRADA, so pena de aplicar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
En Cúcuta, 11 FEB 2020 de \_\_\_\_\_  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario \_\_\_\_\_ 



DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicado # 54001-31-60-003-2014-00442-00

Auto # 0202-2020

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta,

11 0 FEB 2020

Teniendo en cuenta lo requerido por la demandada YOSMAR OXIRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ VELASCO a folio que precede y que revisado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, se observa que efectivamente existe el Título Judicial # 831811 del 29/11/2019, por valor de \$1.500.000 pendientes por cobrar, se **ORDENA OFICIAR** al PAGADOR del EJÉRCITO NACIONAL para que en el menor tiempo posible indique de forma detallada a qué concepto pertenece el valor de \$1.500.000 que fue consignado por esa entidad el 29/11/2019 en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA # 037

San José de Cúcuta, diez (10) febrero de dos mil veinte (2.020)

Proceso: SUCESIÓN

Radicado: 54001-31-60-003-2018-00173-00

Causante: JESUS EFRAIN IBARRA OCHOA

Presentado el trabajo partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante **JESÚS EFRAIN IBARRA OCHOA**, quien en vida se identificó con la C.C. # 13.243.146, proceso de sucesión promovido, a través de apoderada, por la señora **ROSA MARGARITA QUIROZ DE IBARRA**, identificada con la C.C. # 27.807.725, como cónyuge sobreviviente, y por los señores **BLANCA CECILIA IBARRA QUIROZ**, identificada con la C.C. # 52.277.375, **MAGDALENA IBARRA QUIROZ**, identificada con la C.C. # 60.369.498, **CLAUDIA IBARRA QUIROZ**, identificada con la C.C. #60.371.802, **JESUS EFRAIN IBARRA QUIROZ**, identificado con la C.C. # 88.239.553, **LISETH IBARRA QUIROZ**, identificada con la C.C. # 36.459.142, y los menores **BRAYNNER STEVEN IBARRA TIBANA**, identificado con el NUIP # 1.092.531.490 y **KIMBERLY SHARITH IBARRA TIBANA**, identificada con el NUIP #1.092.538.285, en calidad de herederos, de conformidad con lo previsto en la regla 2ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procede a impartirle la respectiva aprobación por reunir las exigencias legales y por cuanto ninguna objeción contra el mismo fué propuesta.

Se deja constancia que la señorita **CLAUDIA NATALY IBARRA GELVES**, identificada con la C.C. # 1.090.468.227, renunció a todos los derechos que le pudieran corresponder como heredera en el presente tramite liquidatorio sucesoral. (fol. 197 y 215).

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante **JESÚS EFRAIN IBARRA OCHOA**, quien en vida se identificó con la C.C. # 13.243.146, proceso de sucesión promovido, a través de apoderada, por la señora **ROSA MARGARITA QUIROZ DE IBARRA**, identificada con la C.C. # 27.807.725, como cónyuge sobreviviente, y por los señores **BLANCA CECILIA IBARRA QUIROZ**, identificada con la C.C. # 52.277.375, **MAGDALENA IBARRA QUIROZ**, identificada con la C.C. # 60.369.498, **CLAUDIA IBARRA QUIROZ**, identificada con la C.C. #60.371.802, **JESUS EFRAIN IBARRA QUIROZ**, identificado con la C.C. # 88.239.553, **LISETH IBARRA QUIROZ**, identificada con la C.C. # 36.459.142, y los menores **BRAYNNER STEVEN IBARRA TIBANA**, identificado con el NUIP # 1.092.531.490 y **KIMBERLY SHARITH IBARRA TIBANA**, identificada con el NUIP #1.092.538.285, en calidad de herederos, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el auto # 00627-2018 del 06 de junio de 2.018 y comunicadas con los Oficios # 00930 y # 00931 del 14 de junio de 2.018. Oficiese en tal sentido a Bancolombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco Av Villas y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. (fol. 117 a 119).

**TERCERO:** INSCRIBIR esta providencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria # 260-9068. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**CUARTO:** EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia.

**QUINTO:** PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta providencia en una Notaría Pública de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (Ultimo inciso del artículo 509 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00057-00  
Auto No. 0230-20

San José de Cúcuta, 10 FEB 2020

La señora CAROL GEANA ARIAS RUEDA, obrando en representación de su hija SALOME DONADO ARIAS promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor RAUL ANDRES DONADO FRANCO, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

**RELACION DE LA DEUDA:**

La parte actora presenta una relación de las sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde Septiembre de 2.015 hasta Febrero de 2.020, para un total de \$7.771.179,00, correspondiente al saldo de cuotas alimentarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo la demandante que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las ultimas que hayan quedado sin pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE:**

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES





DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO  
Radicado # 54-001-31-60-003- 2019-00168-00

Auto # 172

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta,

10 FEB 2020

**1-SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:** Vencido el término del traslado, para efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **tres de la tarde (03:00 p.m.) del LUNES dieciseis (16) de marzo de dos mil veinte (2.020).**

**2-ADVERTENCIA:** Se advierte a las partes y apoderados que **es su deber comparecer puntualmente a la diligencia de audiencia y citar los testigos asomados**, con su documento de identificación original; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

**3-DECRETO DE PRUEBAS:**

**3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE: SR. OSCAR FABIAN OSWALDO PELUFFO**

**3.1.1-DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

**3.1.2-TESTIMONIALES:** Se decretan los testimonios de las señoras ROSADELIA CHAVARRO ROMERO, MARIA BERNARDA GOMEZ SANDOVAL. Cítense.

**3.2-DE LA PARTE DEMANDADA: SRA. ASTRID ZULAY SIERRA VARGAS, representada por la abogada CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ como CURADORA AD-LITEM.**

**3.2.1-DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

**3.2.2-INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio del señor OSCAR FABIAN OSWALDO PELUFFO.

**3.3-DE OFICIO:**

**3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE:** Por mandato legal, se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

**4-REQUERIMIENTO:** Se requiere al señor citador del juzgado para que comunique a las partes, apoderados, curadores ad-litem y señora procuradora, por la vía más expedita, la hora y la fecha de la diligencia de audiencia.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
En Cúcuta, **11 FEB 2020** de \_\_\_\_\_  
Se notifica hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
E. S. \_\_\_\_\_ 



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicado # 54001-31-60-003- 2019-00332-00

Auto # 234

San José de Cúcuta,

10 FEB 2020

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

1.- SE FIJA FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la audiencia dentro del referido proceso, se fija la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día martes diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2.020).

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que para la audiencia deberán presentar sus respectivos documentos de identificación y venir acompañados de los testigos asomados.

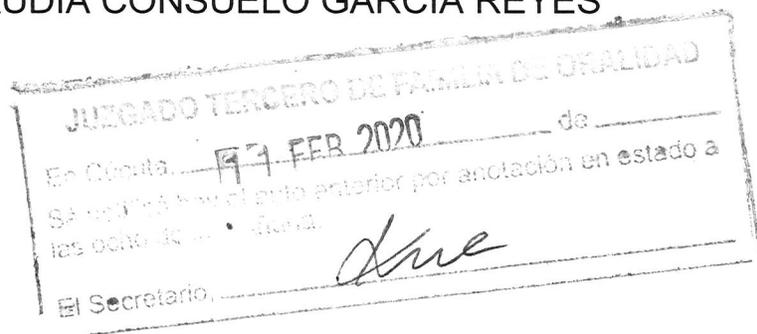
3-SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA:

Se requiere a la parte actora para que allegue la constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada en el auto #847 del 10 de julio de 2.019.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES





JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicado # 54001-31-60-003-2019-00399-00

Auto # 236

San José de Cúcuta, 10 FEB 2020

Revisado el expediente se observa que el edicto publicado en el periódico EL TIEMPO el día 27 de octubre de 2019, folio 22, está mal redactado y confuso, debido a que tiene muchos defectos, entre ellos los siguientes:

- 1- El número de la oficina de este juzgado y del radicado del proceso tienen error.
- 2- El decujus PEDRO PABLO REYES CHACON no es un interesado.
- 3- Las fechas de las providencias y de los términos están mal escritos, las letras y los números no coinciden.
- 4- Los edictos de herederos determinados y de herederos indeterminados deben publicarse por separado, no todo en uno.

Así las cosas, se requiere al señor apoderado de la señora DORIS CARRILLO PINEDA para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes elabore con las formalidades del artículo 108 del C.G.P., por separado, para luego disponer su publicación en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, so pena de declarar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

9018





JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicado # 54001-31-60-003- 2018-00587-00

Auto # 237

San José de Cúcuta, 10 FEB 2020

Por ser procedente la solicitud consignada en el anterior por la señora apoderada de la parte actora, se dispone:

**1.- SE FIJA FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:**

Para realizar la audiencia dentro del referido proceso, se fija la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día LUNES ocho (08) de junio de dos mil veinte (2.020).

**2-ADVERTENCIA:**

Se advierte a las partes y apoderados que para la audiencia deberán presentar sus respectivos documentos de identificación y venir acompañados de los testigos asomados.

**3-SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA:**

Se requiere a la parte actora para que allegue la constancia de la inscripción de las medidas cautelares decretadas en el auto # 025 del 16 de enero de 2.019.

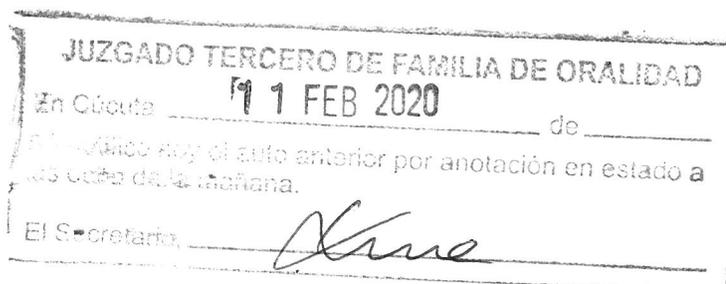
**4-SE REQUIERE AL SR CITADOR DEL JUZGADO:**

Para que comunique al demandado, por la vía más expedita, la fecha y hora de la diligencia de la audiencia señalada en este auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES





DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Radicado # 54-001-31-60-003- 2019-00279-00

Auto # 233

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta,

10 FEB 2020

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

**1-SE DESIGNA CURADOR AD-LITEM A HEREDEROS INDETERMINADOS:**

Cumplido el trámite de la publicación del edicto emplazatorio, procede el despacho a designar de la lista de auxiliares de la justicia a la abogada KAREN JOANNA APONTE CRUZ como CURADORA AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA.

Oficiese a la profesional designada para comunicarle dicha designación, advirtiéndole que deberá acudir inmediatamente para asumir el cargo, que es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Los datos de la Dra. KAREN JOANNA APONTE CRUZ son los siguientes:  
Dirección: Calle 7N # 18E-09 Apto 1102 Asturias Torres, Cúcuta, Norte de Santander. Celular: 312 538 3000. Correo Electrónico: [kajoa220@hotmail.com](mailto:kajoa220@hotmail.com)

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
En Cúcuta, 11 FEB 2020 de \_\_\_\_\_  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario, 





JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

FILIACION NATURAL

Radicado # 54001-31-60-003-2019-00208-00

Auto # 238

San José de Cúcuta, 10 FEB 2020

Como quiera que revisado el expediente se observa que la parte actora no ha allegado al proceso la constancia de la publicación del edicto que cita y emplaza a los herederos indeterminados ni la certificación cotejada de la notificación por aviso a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se le concede un término de (30) días para que actúe de conformidad, advirtiéndole que en caso de no cumplir con dichas cargas procesales se declarará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en la norma procedimental antes señalada, se dispone:

1- NOTIFIQUESE esta providencia por estado.

2-PERMANEZCA el expediente en secretaria por el término referido. Si dentro del mismo, se cumple el acto o carga requerido, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES





JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicado # 54001-31-60-003-2019-00418-00

Auto # 239

San José de Cúcuta,

10 FEB 2020

Continuando con el trámite del referido proceso, SE DISPONE:

1-TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL SEÑOR JHON ANDERSON BALAGUERA DIAZ:

Atendiendo el memorial que obra a folio anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene al señor JHON ANDERSON BALAGUERA DIAZ notificado por conducta concluyente a partir del 18 de diciembre de 2.019.

2-REMITIR AL GRUPO FAMILIAR PARA LA TOMA DE MUESTRAS DE SANGRE:

Vencido el término del traslado de la demanda, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6º, 7º y 8º del auto # 1364 de fecha 4 de septiembre de 2019, folio 11, en relación con la toma de muestras de sangre para la práctica de la prueba genética.

3-HAGASE SABER A LAS PARTES Y APODERADOS:

Hágase saber a las partes y apoderados que en este tipo de procesos se requiere la práctica de la prueba genética por tratarse de un asunto de estado civil. (Ley 721/2001).

NOTIFIQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES





AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicado 54 00 31 60 003 2020 00055 00

Auto N° 232

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
San José de Cúcuta,

10 FEB 2020

La señora MARIA DE LOS ANGELES VILLAMIL MARTINEZ obrando en representación de la niña ANDREA VALENTINA SILVA VILLAMIL a través de apoderada Judicial, presentó demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor JAVIER EDUARDO SILVA HERNÁNDEZ, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. CITAR al demandado, notificarle el auto admisorio de la demanda, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta el lugar de su residencia, para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 291 del Código General del Proceso. Librese el formato de citación al demandado a la dirección aportada para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de dicha comunicación, se sirva comparecer ante la secretaría del Juzgado con el fin de recibir notificación del auto admisorio.

4. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes cumpla con la anterior carga procesal como es la de diligenciar la notificación del presente auto al demandado, con las formalidades señaladas en el Código General del Proceso, so pena de declarar el desistimiento, tácito como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Reconocer personería a la abogada ELSA JULIA CANO GONZALEZ como apoderada de la demandante conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

7. NOTIFICAR personalmente este auto a las señoras Defensora y Procuradora de Familia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

9004

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
En Cámara, 11 FEB 2020 de \_\_\_\_\_  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario, 

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicado # 54001-31-60-003-2002-00342-00

Auto # 0201-2020

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CUCUTA

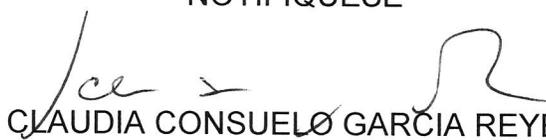
San José de Cúcuta, 10 FEB 2020

En memorial del 21/01/2020 la Apoderada judicial del señor PEDRO JOSÉ CÁCERES SANDOVAL, solicita se haga efectiva la decisión de exoneración de su poderdante dentro del presente proceso, toda vez que aún se le continúa con el embargo XFH-1 por valor \$115.890 que afecta su vida crediticia.

Al respecto, se observa que: en audiencia del 19/04/2004 el señor PEDRO JOSÉ CÁCERES SANDOVAL fue exonerado de continuar suministrando cuota alimentaria para sus hijos PEDRO HUGO y JHON FREDY CACERES DUQUE (fol. 60-63) y se dispuso oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Los Patios para que tomara nota de dicha decisión dentro de su proceso ejecutivo por alimentos radicado con el número 020, en caso de no haber concluido por pago de la obligación; en la copia de la nómina del señor PEDRO JOSÉ CÁCERES SANDOVAL allegada (fol.71) si bien es cierto figura embargo XFH-1 por valor de \$115.980, también lo es que en la misma no indica que el aludido embargo corresponda a uno decretado por este Despacho Judicial dentro del presente proceso; además, una vez verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se observó que en este Despacho Judicial no existe consignado dinero alguno que le haya sido descontado al señor PEDRO JOSÉ CÁCERES SANDOVAL por cuenta del presente proceso, tal como se observa en el pantallazo visto a folio que precede, por tanto, el Despacho **NO ACCEDE** a lo solicitado por la profesional del Derecho y se insta para que si a bien lo tiene y si es su deseo saber de dónde provienen dichos descuentos efectúe las diligencias pertinentes ante la entidad correspondiente (POLICIA NACIONAL).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES



